



Ubicación 117279 – 8
Condenado ELIAS SOGAMOSO
C.C # 14257930

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **12 de diciembre de 2022**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 126402.22 del **OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia **13 de diciembre de 2022**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 117279
Condenado ELIAS SOGAMOSO
C.C # 14257930

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **14 de Diciembre de 2022**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el **15 de Diciembre de 2022**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

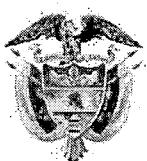
Ejecución de Sentencia : 11001600001520090651200 (NI 117279)
Condenado : *Elías Sogamoso*
Identificación : 14.257.930
Fallador : Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delitos : Homicidio agravado tentado
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Penitenciaria de Bogotá La Picota
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO N°

176407.22

Venc. 15/12/22
Firma -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **ELIAS SOGAMOSO** conforme la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «*La Picota*».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cien (100) meses de prisión que, por el delito de homicidio agravado tentado, impuso a **ELIAS SOGAMOSO** el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 18 de febrero de 2010.

Mediante auto de 10 de julio de 2013, el Juzgado Homólogo de Yopal (Casanare) le otorgó al prenombrado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal; no obstante, este despacho en proveído de 29 de enero de 2015 revocó tal sustituto en razón al mal comportamiento que observó en su vigencia, decisión que fue confirmada por el Juzgado de Instancia en providencia de 1º de agosto de 2016.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 17 de octubre de 2009 hasta el 9 de abril de 2016, última data en la que se tuvo conocimiento de su evasión total del que era su sitio de reclusión¹. Y, nuevamente, desde el 11 de mayo de 2022,

¹ Según oficio N° 113-COMEB – JUR – DOMIVIVIG-5901 del 24 de octubre de 2016 de la Penitenciaria *La Picota*.

cuando fue recapturado en virtud a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En la fase de ejecución de pena se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
03-11-2011	02	16.00
10-01-2012	02	04.50
06-09-2012	01	01.00
30-01-2013	01	26.00
29-04-2013	01	15.00
10-07-2013	02	00.00
TOTAL	11	02.50

LA SOLICITUD

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota» por medio del oficio 113-COMEBO-AJUR-788 hace llegar la cartilla biográfica actualizada, reporte de calificación de conducta y la Resolución 03842 de 1º de septiembre hogaño, para el estudio de la libertad condicional.

Por su parte, el condenado solicitó la concesión del beneficio liberatorio en comento, al considerar que reúne todos y cada una de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal para tal fin.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaria «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 03842 de 1º de septiembre de 2022 y un certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **ELIAS SOGAMOSO** fue condenado a cien (100) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta (60) meses.

Como el encartado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 17 de octubre de 2009 hasta el 9 de abril de 2016, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 11 de mayo de 2022, reconociéndose a su favor redención punitiva en proporción a once (11) meses y dos punto cinco (2.5) días, se tiene que a la fecha acreditar un total de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2009	02	15.00
2010	12	00.00
2011	12	00.00
2012	12	00.00
2013	12	00.00
2014	12	00.00
2015	12	00.00
2016	03	09.00
2022	05	29.00
Físico	83	23.00
Redenciones	11	02.50
Total	94	25.50

De ahí que **ELIAS SOGAMOSO** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 03825 de 30 de agosto del año que avanza, en la cual se indica que el aquí condenado reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiada con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el «*adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario*» que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenada en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2º del artículo ibidem.

En efecto, el Juzgado no puede dejar de lado el incumplimiento que observó **ELIAS SOGAMOSO** frente al compromiso que adquirió con la administración de justicia, en especial frente a la obligación de permanecer en el sitio de reclusión asignado y no salir de allí sin la autorización previa de este despacho, lo cual motivo la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa. Al respecto, en providencia de 25 de mayo de 2022, se consignó lo siguiente:

Si bien el sentenciado no descorrió el traslado del Art. 477 de la ley 906 de 2004 en su oportunidad, cabe destacar que las transgresiones que originaron el mismo ocurrieron hace más de 6 meses, tiempo en el cual el penado no ha informado causal alguna que justifique su incumplimiento frente a la obligación de permanecer en sitio de reclusión, situación que no puede desconocer por cuanto sus propios familiares atendieron las visitas realizadas por el funcionario judicial.

Es de indicar, que el sentenciado no informó al Despacho sus transgresiones como tampoco se allegó comunicación por parte del EPC LA PICOTA, en la cual se indicara que el penado contaba con permiso para salir de su domicilio los días 24 de julio y 10 de diciembre de 2014, situación que para nada comporta una buena conducta, más cuando en su condición de privado de la libertad conlleva necesariamente a informar a las autoridades carcelarias y a este Juzgado cualquier modificación a las condiciones de la prisión domiciliaria.

Incluso es irresponsable de parte del penado salir de su sitio de reclusión, incumpliendo las obligaciones con la prisión domiciliaria, sin ni siquiera tener la intención de comunicarle a ninguna autoridad su paradero, lo que demuestra una actitud desleal con la administración de justicia y que si no fuera por la visita de los funcionarios adscritos al CSA no se hubiera podido tener conocimiento de estos hechos, lo que infiere que el sentenciado no tiene el más mínimo deseo en cumplir con la pena impuesta y a pesar de serle concedido un beneficio sustitutivo como es la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, su actuar no observa en lo más mínimo que se trate de una persona de buena conducta, aunado al hecho, de evadir en dos oportunidades el cumplimiento de la pena, quien a la fecha no tuvo la intención de informar los motivos que justificaron su salida, incluso el informe del notificador de fecha 23 de diciembre de 2014, es claro en indicar que el

sentenciado no se encuentra en su residencia, por cuanto no se le pudo notificar las decisiones emitidas por el Despacho con anterioridad.

Luego, en los términos de la normatividad que ampara la figura del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, debe concluirse que al sustraerse el condenado ELIAS SOGAMOSO al cumplimiento de las obligaciones contraídas para efectos de gozar de dicho instituto jurídico, entre ellas su reclusión en el domicilio, y de la cual no obra justificación alguna, lo pertinente es REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria que disfrutaba y ordenar que termine de cumplir la sanción en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

La anterior decisión fue confirmada el 1º de agosto de 2016 por parte del Juzgado de Instancia, autoridad que advirtió lo siguiente:

En cualquier caso, lo cierto es que por tratarse de persona privada de la libertad, no está facultada para obrar a voluntad y vulnerar los regímenes de control inherentes al beneficio reconocido. Por lo demás, del servicio de salud para la población reclusa se encargaba anteriormente Caprecom (antes de disponerse su liquidación) y ahora la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario USPEC.

Bajo tales circunstancias, resulga diáfano que es ante esas dependencias o la Dirección de Sanidad del establecimiento penitenciario a cargo de la vigilancia de la medida otorgada que ha debido elevar las peticiones encaminadas a obtener las prestaciones inherentes al servicio de salud o poner de relieve las inconformidades para que se acogieran los correctivos del caso.

Sin embargo, no obra ninguna constancia sobre el particular o que se hubiera pedido permiso siquiera al juez ejecutor, a los funcionarios del centro de reclusión o al centro de monitoreo, entre otros, pasándose por alto qué la concesión de la prisión domiciliaria no se traduce en liberación definitiva ni habilita al reo a obrar *ad libitum* o en igualdad de condiciones con el resto de miembros del conglomerado.

A pesar de que en el sistema procesal penal bajo cuya égida se adelanta este asunto rige el principio de libertad probatoria y no cabe la exigencia de tarifas legales positivas, no se aportó ningún medio suavizante que permita colegir la configuración de un evento fortuito o de fuerza mayor que exima de responsabilidad al aludido frente a las transgresiones descritas.

Detállese, finalmente, que la ausencia o sustracción al deber asumido de honrar las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria no ocurrió en una sola oportunidad sino en múltiples, lo que denota que no existe un compromiso serio de su parte con la administración de justicia.

De ahí que su comportamiento sea una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, con ello demostrando que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que el fulminado continuaría en estado de privación de la

libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho.

Luego, no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso, a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, cuando por parte de esta judicatura no ha existido hacia él más que consideración y benevolencia, otorgándole el beneficio de la prisión domiciliaria para que terminara de cumplir la sanción penal en unas condiciones mucho más favorables que el estar en una prisión intramuros, desconociendo por supuesto que no se estaba coincidiendo en el mismo lenguaje y propósito con el fulminado.

Así pues, como **ELIAS SOGAMOSO** no ha tenido un «*adecuado desempeño y comportamiento*» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «*concepto favorable*» remitido por las directivas de la penitenciaria *«La Picota»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramuros como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

Cuestión final.

- Vista la solicitud que realizó la víctima en la presente causa, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se expida a la misma copia de la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ELIAS SOGAMOSO** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado «*Cuestión Final*».

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveido al establecimiento penitenciario «La Picota», donde se encuentra recluido **ELIAS SOGAMOSO** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ**

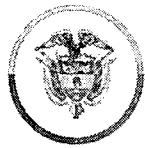
Ehr

Centro de Servicios Administrativos para la Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado N°.

03 DIC 2022 00 - 012

La anterior providencia

SECRETARIA 2



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 117279

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1264

FECHA DE ACTUACION: 8-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elias Sogamoso

FIRMA PPL: Elias

CC: 11257930

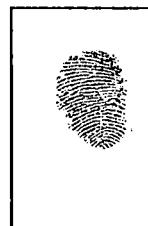
TD: 246288

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



ejcpo8bt@correo.ramajudicial.gov.co

Noviembre 17 de 2022

D o c t o r

JUEZ 8 de ejecución de penas y medidas de Seg.
E . S . T .

En Términos

Referencia: interpongo recurso
de reposición y
EN Subsidio
Apelación contra
AT 126402-22
de fecha 8 nov/2022

Cordial Saludo

Asunto: Me hallo observando Buena conducta
Trabajo y Estudio con fines de Mi Resocialización

Nace el Discurso A RAIZ que NO APARECIAN
en mi Domicilio EL INPEC Así Soporte EL
Covid-19 Y EN ESTAS CIRCUMSTANCIAS Regresé PENADO,
CON BUEN Comportamiento ESTUDIO, TRABAJO que
Amerito mi Resolución FAVORABLE por parte INPEC
Solicito A SU Honorable despacho Reponer Y
concederme la libertad condicional IMPERINDA
Conforme a Sentencias T-213 del 2011 Y
Corte Constitucional T-1275 del 6 diciembre 2005
YA QUE EN COLOMBIA NO HAY Penas IMPRESCRIBIBLES
ADEMÁS CON Beneficios A POR Conceder POR LA
ley de Paz Total 418 del 04 NOV. de 2022.
Dejo ASÍ SUSCRIPTO mi RECURSO de Reposición
Y en los Mismos Términos Dejo Sustentado
mi RECURSO de Apelación.

Agradecimiento

Elias Sogamoso

cc14257930

TJ 2462-88

. 77680

